



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0089-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo veintinueve de dos mil veintitrés
Radicado: 66001310300320190014901
Asunto: Resuelve Peticiones.
Demandante: Javier E. Arias Idárraga.
Coadyuvante: Sebastián Ramírez
Augusto Becerra
Cotty Morales Caamaño
Demandado: Cooperativa La Rosa Carrera 10 No. 19-
21 Pereira

Por resolver, se encuentran los memoriales presentados por la coadyuvante¹, el accionante² y la Cooperativa la Rosa “Cooplarosa”³.

El primero presenta recurso de impugnación, reposición y apelación contra la sentencia de segundo grado.

El segundo solicita (i) que se acepte la cesión de agencias en derecho a favor de un tercero; (ii) que se expida auto que fije y liquide las agencias en derecho; y (iii) que se cumpla el artículo 37 de la ley 478 de 1998.

El tercero advierte el cumplimiento del fallo y solicita que autorización de retiro de la garantía constituida.

¹ 02SegundaInstancia, archivo 20.

² Ib., archivos 21 y 27.

³ Ib., archivos 25, 26, 28 y 29.

Frente al memorial presentado por la coadyuvante ha de señalarse que es extemporáneo, en la medida en que el fallo aquí dictado quedó en firme a las cuatro de la tarde del 11 de octubre de 2022 a las 4 p.m., en tanto que el memorial se radicó luego de esa hora (art. 109 CGP)⁴.

En todo caso, si se admitiera su tempestividad, es claro que contra la sentencia de segundo grado, no proceden los recursos de reposición y apelación que se proponen. El de reposición no, porque solo cabe contra algunos autos (art. 36 Ley 472 de 1998); tampoco el de apelación por cuanto está previsto para las sentencias de primera instancia, no para las de segunda, por obvias razones. La único precedente era su aclaración o adición, que no fueron pedidas.

En relación con la solicitud del accionante sobre la cesión de costas, vale señalar que cualquier decisión sobre el particular debe ser resuelta por el Juez de primera instancia.

Ahora bien, sobre la expedición del auto que fija las agencias en derecho, a ello se ha procedido en esta misma fecha. Su liquidación, por otro lado, es cuestión que incumbe al juez de primera instancia, como manda el artículo 366 del CGP.

Finalmente, para resolver las inquietudes de la Cooperativa la Rosa “Cooplarosa” (archs. 25, 26, 28 y 29), en los que se advierte sobre el cumplimiento del fallo y se requiere el retiro de la garantía constituida, es pertinente señalar que a quien corresponde tramitar un eventual incidente de desacato, es al juez de primer grado, por tanto, será dicho funcionario quien, en su momento, decida si el fallo fue efectivamente cumplido y, si es posible autorizar la cancelación de la póliza a favor de

⁴ Ib., archivo 20.

su otorgante.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3c02687af3ea1d4c33c0c687f218e23f9aba16181b9e0bfdbe7a493d1848f**

Documento generado en 29/05/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>